

**INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL** - Tercero civilmente responsable - guardián de la cosa: fundamentos de la responsabilidad

<b>RELEVANTE</b>	
<b>M. PONENTE</b>	: FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 45804
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: SP7462-2016
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: CASACIÓN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>FECHA</b>	: 08/06/2016

«El recuento acerca del esfuerzo de la doctrina y la jurisprudencia por establecer la naturaleza jurídica del contrato de leasing, pone de manifiesto que envuelve unas características que lo hacen distinto a las demás convenciones previstas y reguladas completamente por el ordenamiento jurídico, de tal modo que se erige como un contrato atípico, consensual, bilateral, de ejecución sucesiva, oneroso e incluso de adhesión, entre otras notas especiales; en el que un establecimiento de crédito vigilado por el Estado (compañía leasing de financiamiento comercial), en razón de la solicitud de un cliente, adquiere un bien a nombre propio con el fin de financiar su uso y goce por dicho cliente, quien a su vez amortiza con pagos periódicos el precio del bien con la opción de poderlo adquirir al cabo del plazo del contrato.

Se evidencia, entonces, que una de las notas esenciales del contrato de leasing radica en que la compañía de financiamiento adquiere y conserva la propiedad del bien y que, a su vez, cede su uso y el goce al cliente.

Esa particularidad, sin dificultad se refleja en el caso de la especie, por cuanto en efecto [...] adquirió el tracto camión con el que se produjo el daño y lo entregó a CASU para su uso y goce.

Ello se constata desde el inicio del incidente de reparación integral, en donde el apoderado de la parte perjudicada puso de manifiesto que el tracto camión era de propiedad de [...], argumento central del que se sirvió para convocarla en orden a que respondiera civilmente, pero además, se agregó que su “arrendatario, poseedor y tenedor” era CASU.

Lo anterior a su vez se complementa con el dicho de CHDF, quien reconoció que el encargado de “las labores de conservación, administración, custodia,

mantenimiento de dicho vehículo” y quien escogía, asignaba y fijaba el conductor era CASU.

Esa situación lleva por tanto a sostener sin ambages que el “guardián” del trato camión con el cual se causó el daño era CASU

Así las cosas, resulta necesario hacer referencia a lo que esta Sala ha señalado frente a la figura del “guardián” de la cosa, en orden a determinar si a [...], al ser llamada como tercero civilmente responsable, le asiste la obligación de indemnizar en el caso de la especie.

[...]

“La obligación indemnizatoria respecto de terceros tiene su origen en la legislación civil y obedece a diversas fuentes.

Así, sin desconocer que la responsabilidad civil del tercero puede ser directa, según lo establece el artículo 2341 del Código Civil, de conformidad con los artículos 2347 y 2349 de la normativa en mención aquél también puede incurrir en responsabilidad indirecta o refleja de otro, conforme a la cual la ley presume que una persona debe responder patrimonialmente por el hecho ajeno, respecto de aquellos que tuviere bajo su cuidado...

La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

De igual forma, existe tal presunción para el “guardián” de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el “custodio” del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.

Luego, en orden a demostrar la responsabilidad patrimonial del tercero, es necesario probar (i) el daño, (ii) la relación causal entre éste y la actividad peligrosa desarrollada y (iii) su condición de guardián de dicha actividad o de custodio del instrumento con el cual se realiza”

[...]

Visto el alcance de la figura del “guardián” de la cosa, es inocultable que en razón del contrato de arrendamiento financiero celebrado entre [...] y CAS U, el citado establecimiento de crédito adquirió a nombre propio el tracto camión con el que se causó el daño, mas también es incontrastable que cedió su uso y goce a SU.

Esto último se constata con lo señalado por la parte incidentante en la demanda y el dicho del abogado CHDF, quienes concuerdan en señalar que CASU era el único que ejercía el uso y goce del tracto camión con el que se causó el daño, de donde se sigue que éste era su guardián mas no [...].

Igualmente, es del caso agregar que la actividad peligrosa de conducir vehículos es ajena al objeto social de la compañía de [...], pues legalmente no está habilitada para ello, conforme lo preceptúa el artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), lo cual confluye a recalcar que no está llamada a responder como tercero civilmente responsable.

Adicionalmente, no se debe olvidar que en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que la referida especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa y, si bien la categoría de guardián pueden ostentarla en forma concurrente aquellas personas que tengan la calidad de propietario, poseedor o tenedor del bien utilizado en la actividad peligrosa, en el asunto de la especie, es claro que uno era el propietario [...] y otro el poseedor, según se ha dejado expuesto e incluso, reitérese, lo reconoció desde el principio la parte incidentante.

En esa medida, le asiste la razón al demandante cuando afirma, apoyado en criterio de autoridad, que por razón de que [...] se desprendió completamente de la “explotación, mantenimiento y administración” del bien con el cual se causó el daño en ejercicio de la actividad peligrosa del tráfico automotor, no está obligada a responder civilmente en forma solidaria.

[...]

El cargo bajo examen prospera por los motivos anotados. En consecuencia, la Corte casará parcialmente la sentencia impugnada para, en su lugar,

revocarla y exonerar de responsabilidad civil extracontractual a [...] S.A. Compañía de Financiamiento».

---

<b>RELEVANTE</b>	
<b>M. PONENTE</b>	: AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 35489
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: CASACION
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>FECHA</b>	: 02/05/2012
<b>DECISIÓN</b>	: CASA PARCIALMENTE
<b>FUENTE FORMAL</b>	: Ley 906 de 2004 art. 107 / Código Civil art. 2347

«El tercero, conforme al artículo 107 del Código de Procedimiento Penal de 2004, es la persona -natural o jurídica- que según la ley civil debe responder por el daño causado por la conducta del condenado.

En contraposición con la responsabilidad directa, nuestra legislación contempla una responsabilidad indirecta o refleja de otro. El artículo 2347 del Código Civil establece que “[t]oda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”. Seguidamente, la norma enuncia algunos ejemplos de esa forma de responsabilidad.

(...)

Bajo ese orden, la ley presume que por los daños que causen tales personas, deben responder quienes respecto de ellas tenían el deber de ejercer en forma adecuada la vigilancia y control.

En esos eventos la víctima habrá de probar (i) el daño; (ii) que el mismo fue causado ya sea por el menor, por el pupilo, por el aprendiz o por el dependiente (imputación), y (iii) que ese directamente responsable estaba bajo el cuidado y control de otro -lo que puede surgir, ya por mandato de la ley o por una relación laboral o contractual-.

De manera que la responsabilidad para el civilmente responsable se genera cuando el directamente responsable (trabajador o dependiente) ha causado

el daño mientras cumplía una función encomendada, esto es, mientras estaba bajo el cuidado del empleador. Es, entonces, la subordinación y la vigilancia que este debe tener respecto del primero lo que presume la culpa de aquél.».

**TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE** - Actividades peligrosas:  
Fundamentos de la responsabilidad

**Tesis:**

«Ahora, cuando el daño fue causado en ejercicio de una actividad peligrosa, es preciso determinar bajo la guarda de quién se encontraba ella. De manera que para endilgar la responsabilidad, la víctima habrá de comprobar que el vehículo o el objeto que sirvió de medio para que el directamente responsable causara el daño estaban bajo la guarda del civilmente responsable.

(...)

Para hacer la imputación al tercero civilmente responsable no es necesario que la guarda por parte de éste sea jurídica. Si se comprueba, por ejemplo, que el vehículo con el que se causó el daño no era de propiedad del empleador pero sí que se encontraba a su servicio, existe una guarda material que en nada desvirtúa su responsabilidad, en tanto esa calidad de guardián radicarán en la facultad de poder, de control sobre el bien que está a su servicio. Por consiguiente, no resulta determinante la propiedad o no de la cosa, sino su guarda, sea ésta material o jurídica, que respecto de ella se ejerce.

(...)

Es preciso analizar con especial cuidado las particularidades del caso sub examine para, atendiendo las consideraciones expuestas, determinar si es posible imputar responsabilidad al empleador por los hechos de sus trabajadores.

(...)

Ha de tenerse en cuenta que en este evento, tratándose de una actividad peligrosa, el simple vínculo laboral no presume, per se, la culpa del empleador y el correlativo deber de responder civilmente, toda vez que no existe una relación entre el daño causado y OPEGIN LTDA. Ello porque la firma no era para propietaria de la motocicleta con la cual se causaron las lesiones y, adicionalmente, no tenía su guarda, dado que el velocípedo no se encontraba a su servicio y ningún deber de vigilancia o control ejercía sobre el mismo.».

---